

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ANTONIO RIVERA MATOS

Recurrente

v.

COOPERATIVA DE
VIVIENDAS ROLLING HILLS

Recurrida

KLRA202000473

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de
Directores de
“COSSEC”

Caso Núm.
Q17-239-390-10

Sobre: Revisión
Judicial
Determinación de
la Junta de
Directores de
“COSSEC”

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Rodríguez Flores¹.

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2022.

Comparece el señor Antonio Rivera Matos (Sr. Rivera) y solicita que revisemos la *Resolución Parcial* dictada el 29 de enero de 2020, archivada en autos el 4 de febrero de 2020, y depositada en el correo el 5 de febrero de 2020, por el Presidente Ejecutivo Interino de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC). Mediante el referido dictamen, COSSEC desestimó por falta de jurisdicción las querellas números Q18-239-390-10 y Q18-239-390-11 presentadas por el Sr. Rivera, con perjuicio. Además, condenó al Sr. Rivera a satisfacer una cuantía de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Examinado el escrito del Sr. Rivera, con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, así como de la agencia

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-167 el Juez Rodríguez Flores sustituyó a la Jueza Reyes Berríos. Véase, además, OATA-2022-003 en la que se modificó la integración del panel.

administrativa, y por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I.

El 6 de marzo de 2017, el Sr. Rivera presentó ante COSSEC la Querella Núm. Q17-239-390-010 (sobre solicitud de acceso al expediente) contra la Cooperativa de Viviendas Rolling Hills (Rolling Hills o Cooperativa). Posteriormente, el Sr. Rivera presentó seis (6) querellas adicionales contra la Cooperativa, a las que se le asignó su número correspondiente.²

En lo atinente al recurso ante nuestra consideración, el 18 de mayo de 2018, COSSEC notificó a Rolling Hills que el Sr. Rivera había presentado en su contra las querellas número Q18-239-390-010 y Q18-239-390-011. En la Querella Núm. Q18-239-390-010,³ el Sr. Rivera imputó conducta indebida a la Sra. Iris Quiles, administradora de Rolling Hills, por presuntamente ésta incurrir en un patrón de persecución y hostigamiento en contra del socio. Cabe señalar que el Sr. Rivera planteó los mismos argumentos en una querella presentada ante la Junta de Directores de Rolling Hills, la cual fue archivada el 16 de junio de 2017, al concluirse que las alegaciones eran insuficientes para continuar con el procedimiento.⁴

Por su parte, mediante la Querella Núm. Q18-239-390-011,⁵ el Sr. Rivera solicitó que COSSEC declarara nulas las multas que le impuso la Junta de Directores de Rolling Hills el 26 de mayo de 2017, por violentar las normas de conducta del reglamento de la

² El 14 de septiembre de 2018, COSSEC consolidó las querellas bajo el número de querella Q17-239-390-010.

³ En la *Resolución* que adjudicó la solicitud de reconsideración, el Presidente Ejecutivo Interino de COSSEC indicó que a pesar de que se hizo referencia al número de querella Q17-239-390-010, el número correcto era Q18-239-390-010. Véase, *Resolución*. Apéndice del recurso, págs. 532-538.

⁴ Véase, *Resolución* dictada el 16 de junio de 2017, notificada el 20 de junio de 2017, por la Junta de Directores de Rolling Hills en la querella número 2017-003-P-7. Apéndice del *Alegato en Oposición de la Parte Recurrida*, págs. 24-28.

⁵ En la *Resolución* que adjudicó la solicitud de reconsideración COSSEC indicó que a pesar de que se hizo referencia al número de querella Q17-239-390-011, el número correcto era Q18-239-390-011. Véase, *Resolución*. Apéndice del recurso, págs. 532-538.

cooperativa.⁶ El Sr. Rivera alegó que el proceso que dio lugar a la imposición de las multas se había llevado a cabo al amparo de un reglamento nulo.

El 4 de enero de 2019, Rolling Hills solicitó la desestimación de las siete (7) querellas.⁷

El 4 de febrero de 2020, COSSEC notificó la *Resolución Parcial* objeto del presente recurso, mediante la cual desestimó por falta de jurisdicción las querellas números Q18-239-390-10 (conducta indebida) y Q18-239-390-11 (nulidad de multas), con perjuicio. En específico, COSSEC concluyó que carecía de jurisdicción sobre la materia porque, conforme al Art. 35.8 de la *Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004* (Ley Núm. 239-2004), 5 LPRA sec. 4588, la jurisdicción para atender las solicitudes de revisión de una determinación final de la Junta de Directores de una cooperativa de vivienda es exclusiva del Tribunal de Primera Instancia.

Además, COSSEC determinó que el Sr. Rivera, quien estuvo representado por abogado casi desde el inicio del proceso, conocía, o debió conocer, que las querellas eran improcedentes en derecho y, por tanto, no podía alegar desconocimiento de la ley. Por ello, le impuso el pago de la cuantía de \$1,000.00 en honorarios de abogado por temeridad, desglosados en \$500.00 a favor de la Cooperativa de Viviendas Rolling Hills, y \$500.00 a favor de COSSEC.

El 25 de febrero de 2020, el Sr. Rivera presentó *Moción Solicitando Reconsideración*. Adujo que COSSEC abusó de su discreción al no considerar dos mociones que presentó previo a que se emitiera la *Resolución Parcial*. También alegó que no procedía la desestimación de las querellas porque lo que peticionaba no era la

⁶ Véase, *Resolución* dictada el 26 de mayo de 2017, y notificada el 27 de mayo de 2017, por la Junta de Directores de Rolling Hills en la querella número 2017-002-L-07. Apéndice del *Alegato en Oposición de la Parte Recurrida*, págs. 14-23.

⁷ Véase, *Moción Informativa y Solicitando Desestimación de Querellas*. Apéndice del *Alegato en Oposición de la Parte Recurrida*, págs. 50-53.

revisión de las determinaciones de la Junta de Directores de Rolling Hills, sino que se investigara formalmente las presuntas actuaciones ilegales y fraudulentas cometidas por la Sra. Quiles (administradora) y la Junta de Directores al atender las querellas internas de la cooperativa. En esa línea, razonó que COSSEC tenía jurisdicción para atender y adjudicar alegaciones de persecución maliciosa, conflicto de intereses e infracción al derecho a un debido proceso de ley.

El 10 de marzo de 2020, COSSEC acogió la solicitud⁸ y concedió término a Rolling Hills para presentar su oposición. El 11 de marzo de 2020, Rolling Hills presentó *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración*. En síntesis, pidió que se denegara la solicitud de reconsideración por notificación tardía y defectuosa a la parte contraria.

El 25 de junio de 2020, el Presidente Ejecutivo Interino de COSSEC emitió y notificó *Resolución*, mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración. En esencia, reiteró que carecía de jurisdicción para revocar las determinaciones emitidas por la Junta de Directores de Rolling Hills en los procesos de querellas internas, porque a tenor con la Ley Núm. 239-2004, la jurisdicción exclusiva sobre dicha materia recae en el Tribunal de Primera Instancia. Puntualizó que cualquier alegación de nulidad o incorrección en el proceso interno de la Cooperativa tenía que ser presentada ante el tribunal. En cuanto a las mociones presuntamente desatendidas, indicó que éstas contemplaban argumentos plasmados en escritos previos, que habían sido atendidos por el ente administrativo.

El 24 de julio de 2020, el Sr. Rivera presentó *Moción Solicitando Revisión ante la Junta de Directores [de COSSEC] al*

⁸ El 26 de mayo de 2020, COSSEC extendió por treinta (30) días adicionales el término para resolver la moción de reconsideración.

amparo del Artículo 18.03 del Reglamento de Procedimientos Investigativos y Adjudicativos.

Mediante *Resolución* emitida y notificada el 20 de octubre de 2020, la Junta de Directores de COSSEC declaró sin lugar la solicitud de revisión del Sr. Rivera. Cónsono con ello, ratificó la *Resolución Parcial* emitida el 29 de enero de 2020, que desestimó con perjuicio las querellas Q18-239-390-010 y Q18-239-390-011.

En desacuerdo con dicho dictamen, el 23 de noviembre de 2020,⁹ Sr. Rivera instó el presente recurso de revisión administrativa, en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró COSSEC al desestimar las querellas Q18-239-390-010 (conducta indebida) y la querella Q18-239-390-011 (desestimación de querella, desestimación de multas) por falta de jurisdicción.

Erró COSSEC al archivar la querella sobre acceso al expediente Q-17-239-390-010 (acceso al expediente)

Erró COSSEC al imponerle \$1,000 dólares por temeridad a[l] “Sr. Rivera” por alegadamente haber presentado las querellas que fueron desestimadas por la agencia.

Contamos con el *Alegato en Oposición de la Parte Recurrída*, presentado por Rolling Hills, así como con el *Alegato en Oposición de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico*.

II.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, define *agencia* como:

cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, **corporación pública**, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento,

⁹ El recurso cumplió con el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen impugnado. Véase, *In re: Extensión de término por motivo de concesión de los días 20 y 27 de noviembre de 2020, 24 y 31 de diciembre de 2020, 1 de abril de 2021, 12 y 26 de noviembre de 2021, 24 y 31 de diciembre de 2021, y 7 de enero de 2022*, 2020 TSPR 80.

autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar.

3 LPRA sec. 9603. (Énfasis nuestro).

A tenor con lo anterior, y en aras de efectuar una efectiva supervisión y fiscalización de las cooperativas, la *Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico* (Ley Núm. 114-2001), 7 LPRA sec. 1334 *et seq.*, creó la Corporación de Seguros de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito (COSSEC). 7 LPRA sec. 1334b (a).

Dicha ley dispuso que COSSEC deberá fiscalizar y revisar de forma comprensiva y consolidada a las cooperativas de ahorro y crédito que operen o hagan negocios en Puerto Rico. Además, velará por la solvencia de las cooperativas y por los derechos y prerrogativas de los socios de toda cooperativa, protegiendo sus intereses económicos, sus derechos a estar bien informado y previniendo contra prácticas engañosas y fraudulentas en la oferta, venta, compra y toda otra transacción en o relativa a las acciones de cooperativas. 7 LPRA sec. 1334b (b).

Entre las funciones específicamente delegadas a la COSSEC, se encuentran el atender, investigar y resolver las querellas presentadas ante sí; interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios y convenientes para hacer efectivos los propósitos de la ley o reglamentos, imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o las reglas y emitir, previa notificación y vista, órdenes para cesar y desistir, y prescribir los términos que determine convenientes y beneficiosos al interés público. 7 LPRA sec. 1334b (d) (12) (13).

Para reglamentar los procesos adjudicativos que ante ella se conducen, COSSEC promulgó el *Reglamento de Procedimientos Investigativos y Adjudicativos*, Núm. 7768, de 31 de octubre de 2009. Según definido por el citado Reglamento en la Sección 2.01, el término “adjudicación” se refiere a un “procedimiento mediante el cual [COSSEC] determina los derechos y obligaciones que corresponden a cada una de las partes que se encuentran ante su jurisdicción, basándose en las leyes y reglamentos que administra”.

La Sección 18.08 del Reglamento Núm. 7768 establece que la parte adversamente afectada por una decisión del Presidente Ejecutivo de COSSEC, puede radicar una solicitud de reconsideración ante dicho Presidente Ejecutivo, dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución.

Por su parte, la Sección 18.03 del Reglamento Núm. 7768, dispone que una parte adversamente afectada por una resolución final del Presidente Ejecutivo podrá presentar reconsideración ante la Junta de Directores de COSSEC dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la misma. Igualmente, la Sección 18.04 dispone que una parte en desacuerdo con una determinación final de la Junta de Directores de la Corporación podrá acudir, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la determinación final, ante este Tribunal, mediante un recurso de revisión judicial.

Por otro lado, la citada Ley Núm. 114-2001 también establece los deberes y obligaciones de toda cooperativa. Entre éstas, se encuentra cumplir con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas. 7 LPRA sec. 1334i (2).

-B-

La *Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004*, (Ley Núm. 239-2004), 5 LPRA sec. 4381 *et seq.*, define a las

cooperativas como “personas jurídicas privadas de interés social, fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro”. 5 LPRA sec. 4387.

A su vez, define las cooperativas de viviendas como aquellas que “se dedican a la administración, compra, construcción, venta, alquiler y a cualquier otra actividad relacionada con la vivienda y la convivencia comunitaria”. 5 LPRA sec. 4580.

La asamblea general, ordinaria o extraordinaria, es la autoridad máxima de la cooperativa y sus decisiones son obligatorias para la Junta de Directores. 5 LPRA sec. 4450.

La Junta de Directores dirige los asuntos de la cooperativa. 5 LPRA sec. 4465. Entre sus deberes, está la responsabilidad de definir y adoptar las políticas institucionales de la cooperativa y el “definir las normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia”. 5 LPRA sec. 4468.

Previa citación y vista, la Junta de Directores podrá, además, amonestar (verbalmente o por escrito), imponer penalidades, suspender cualquier servicio, separar de sus derechos y requerir el desalojo de todo socio que incurra en conducta indebida, conforme la define el artículo 35.4 (5 LPRA sec. 4584) del estatuto (conducta indebida). 5 LPRA sec. 4585; *Cooperativa v. Colón Lebrón*, 203 DPR 812, 825 (2020).

La persona que resulte perjudicada por una determinación final de la Junta de Directores, y que haya agotado todos los recursos ante ésta, tendrá derecho a que el Tribunal de Primera Instancia revise la decisión. 5 LPRA sec. 4588.

Los procedimientos para la revisión judicial habrán de iniciarse radicando en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia la petición

correspondiente dentro de los treinta (30) días de haberse notificado por correo certificado la decisión final de la Junta. Este término será de carácter jurisdiccional. (...).

[...]

Cualquier parte que resulte perjudicada por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar la revisión de dicho fallo mediante *certiorari*, dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Este término será de carácter jurisdiccional.

Íd.

-C-

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019), *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra, pág. 820; *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, supra, pág. 127; *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Así pues, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). A esos fines, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, supra, pág. 127; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018).

Por ende, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación

administrativa no esté basada en evidencia sustancial;¹⁰ (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra, pág. 819, que cita a *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 628 (2016). Si el tribunal no se encuentra frente alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación de la agencia. *Íd.*

III.

En primer lugar, nos corresponde determinar si COSSEC erró al declararse sin jurisdicción sobre la materia respecto a las querellas número Q18-239-390-010 y Q18-239-390-011.

Como se ha dicho, mediante la querella núm. Q18-239-390-010, el Sr. Rivera le imputó conducta indebida a la administradora de Rolling Hills, por presuntamente ésta incurrir en un patrón de persecución y hostigamiento en su contra. Por su parte, mediante la querella núm. Q18-239-390-011, el Sr. Rivera solicitó que COSSEC declarara nulas las multas impuestas en su contra por la Junta de Directores de Rolling Hills, tras alegar que el proceso que dio lugar a su imposición se había llevado a cabo al amparo de un reglamento nulo.

Comencemos con la querella núm. Q18-239-390-010 (conducta indebida). Surge de los documentos que conforman el apéndice del alegato de Rolling Hills, una resolución emitida el 16

¹⁰ El concepto *evidencia sustancial* se define como “aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36.

de junio de 2017, por la Junta de Directores de Rolling Hills, en la querrela interna núm. 2017-003-P-7. En ésta, se relata que el Sr. Rivera acusó a la administradora de la cooperativa, entre otras imputaciones, de incurrir en conducta indebida, consistente en actos de alteración a la paz, persecución y hostigamiento en su contra. Luego de repasar los artículos pertinentes del Reglamento de la Cooperativa de Viviendas Rolling Hills del 22 de junio de 2006, la Junta de Directores de Rolling Hills resolvió que las alegaciones del Sr. Rivera resultaban insuficientes para proseguir con el trámite de dicha querrela. En particular, puntualizó que el asunto había sido ventilado en una vista y adjudicado en la querrela interna número 2017-002-L-07.

En el procedimiento seguido en la querrela interna número 2017-002-L-07 - presentada por la administradora de Rolling Hills contra el Sr. Rivera - se determinó que fue este último quien había incurrido en conducta indebida, por lo que la Junta de Directores de Rolling Hills le impuso como sanción pagar una penalidad de \$500.00, más la cuantía de \$1,700.00 en honorarios de abogado.¹¹ Por lo anterior, la Junta de Directores de Rolling Hills decretó el archivo del reclamo sobre conducta indebida presentado en la querrela interna número 2017-003-P-7.¹² El Sr. Rivera no impugnó esta decisión ante el tribunal.

En cambio, el Sr. Rivera sí acudió al TPI a cuestionar la decisión de la Junta de Directores de Rolling Hills en la querrela interna número 2017-002-L-07 (*Antonio Rivera Matos v. Cooperativa de Viviendas Rolling Hills*, civil núm. F AC2017-1362). En dicho proceso judicial, el Sr. Rivera solicitó y, el 2 de agosto de 2017, el TPI dictó *Sentencia [de] Desistimiento Sin Perjuicio*.¹³ Luego, ante la

¹¹ Nota 6, *supra*.

¹² Nota 4, *supra*.

¹³ Véase, *Sentencia [de] Desistimiento Sin Perjuicio*, en el caso F AC2017-1362. Apéndice del *Alegato en oposición de la Parte Recurrída*, pág. 31.

segunda solicitud de revisión presentada por el Sr. Rivera, el TPI dictó *Resolución* el 5 de diciembre de 2018, mediante la cual concluyó que la Junta de Directores había cumplido con el procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas al adjudicar la querella. Por tanto, declaró no ha lugar la segunda petición de revisión judicial del Sr. Rivera.¹⁴ Las multas impuestas en la querella interna 2017-002-L-07 – objetadas mediante el caso civil núm. F AC2017-1362 - son las que el Sr. Rivera impugna en la querella número Q18-239-390-011 ante COSSEC.

Así, queda demostrado que los reclamos presentados ante COSSEC mediante las querellas número Q18-239-390-010 y Q18-239-390-011 fueron ventilados y adjudicados por la Junta de Directores de Rolling Hills. En ambos casos, dicha junta emitió su determinación mediante la correspondiente resolución (querellas internas núm. 2017-003-P-7 y 2017-002-L-07). De hecho, el Sr. Rivera ejercitó su derecho de revisión ante el TPI respecto a la querella interna número 2017-002-L-07.

Ante tales circunstancias, COSSEC no incidió al concluir que carecía de jurisdicción sobre la materia en cuanto a las querellas número Q18-239-390-010 y Q18-239-390-011. Éstas versan sobre asuntos que fueron resueltos mediante decisión final de la Junta de Directores de Rolling Hills. Por consiguiente, a tenor con el Artículo 35.8 de la Ley Núm. 239-2004, *supra*, la jurisdicción exclusiva para revisar tales decisiones recae en el TPI.

En cuanto al segundo señalamiento de error, relativo a la querella número Q17-239-390-010 (sobre solicitud de acceso al expediente), basta señalar que COSSEC no se ha pronunciado sobre los méritos de la misma. Nuestra facultad como foro apelativo se

¹⁴ Véase, *Resolución*, en el caso F AC2017-1362. Apéndice del *Alegato en oposición de la Parte Recurrida*, pág. 49.

limita a revisar asuntos previamente resueltos mediante sentencia o resolución. Regla 11 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 11. Por tanto, resulta prematuro solicitar ante este Foro la revisión de un asunto en torno al cual un foro interior aún no se ha pronunciado.

Por último, el Sr. Rivera cuestiona la decisión de COSSEC de imponerle honorarios de abogado por temeridad. Alega que el expediente del caso no apunta prueba que evidenciara la temeridad.

En la *Resolución Parcial* COSSEC sentenció que:

De igual manera, procede que declaremos temerario al Sr. Rivera por la presentación de las Querellas Núms. Q17-239-390-010 y Q17-239-390-011. El Sr. Rivera conocía desde un inicio, o debió conocer, que la Corporación Pública no cuenta con jurisdicción para atender estas querellas. Casi desde el inicio del proceso, el Sr. Rivera estuvo representado por abogado, por lo que no puede alegarse desconocimiento. Resolvemos conceder a la querellada una cantidad razonable en concepto de honorarios de abogado y gastos. **Dado el extenso tracto procesal, así como las vistas celebradas y escritos radicados**, fijamos esta cantidad en \$1,000; de esta cantidad, el Sr. Rivera deberá pagar \$500 a la Cooperativa y \$500 directamente a la Corporación Pública.

(Énfasis nuestro y suprimido).¹⁵

Como foro apelativo reconocemos que la sección 3.21 (c) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9661 (c), autoriza a las agencias a imponer como sanción el pago de honorarios de abogado en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44. En lo atinente, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, *supra*, faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado en casos donde cualquiera de las partes o sus abogados hayan procedido con temeridad o frivolidad. Los honorarios por temeridad se imponen “a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la

¹⁵ Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 450.

otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

La imposición de una partida de honorarios por temeridad recae sobre la sana discreción del foro adjudicador de hechos. *González Ramos y otros v. Pacheco Romero y otros*, 208 DPR ____ (2022), op. del 12 de abril de 2022, 2022 TSPR 43, págs. 12-13; *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, 790 (2016). Por tanto, tal determinación sólo será variada en apelación si se demuestra que hubo abuso de discreción. *González Ramos y otros v. Pacheco Romero y otros*, supra; *Andamios de PR v. Newport Bonding*, supra.

En ese sentido, no detectamos que COSSEC haya incurrido en un abuso de discreción al imponer los honorarios de abogado por temeridad. El Sr. Rivera tampoco demostró que la agencia recurrida actuara con prejuicio o parcialidad al momento de imponer dichos honorarios de abogado.

Conforme a la doctrina de revisión judicial, este Tribunal está impedido de variar aquellas determinaciones de una agencia administrativa que sean razonables y encuentren apoyo en el expediente. De los autos ante nuestra consideración no surge prueba alguna que nos incline a variar la determinación realizada por COSSEC. El Sr. Rivera no derrotó la presunción de corrección que le asiste a las decisiones administrativas. Tampoco demostró que la agencia hubiese actuado de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, o lesionado algún derecho constitucional.¹⁶ Por ello, procede confirmar la *Resolución* impugnada.

¹⁶ A tenor con lo anterior, declaramos no ha lugar la *Urgente Moción para que se Tome Conocimiento Judicial y Moción Aclaratoria a Tenor con la Regla 62 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, presentada por el Sr. Rivera el 31 de marzo de 2021.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la *Resolución Parcial* emitida el 29 de enero de 2020, por el Director Ejecutivo Interino de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, según confirmada por la Junta de Directores de dicha Corporación, mediante su determinación del 20 de octubre de 2020.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones